

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1233-2016**

Lima, 28 de abril del 2016

**Exp. N° 2015-316**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400146864, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1837-2015 a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA), identificada con R.U.C. N° 20100094216, y el documento N° CONENHUA-GG-110/2015.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (en adelante, NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE, la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.
- 1.2 En la NTIITR se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. Asimismo, la NTIITR establece un periodo de control semestral; de enero a junio y de julio a diciembre, siendo la disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control de la primera etapa el valor equivalente al 75 %.
- 1.3 Mediante Carta N° COES/D-311-2013, el COES informó a Osinergmin el desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control comprendido entre el 01/01/2013 y el 30/06/2013.
- 1.4 Con fecha 03 de octubre de 2013, mediante Oficio N° 8072-2013-OS-GFE, Osinergmin comunicó a CONENHUA los incumplimientos del primer periodo de control de la primera etapa de la NTIITR. La concesionaria remitió sus descargos mediante Carta N° CONENHUA-GO-043-2013, de fecha 24 de octubre de 2013.
- 1.5 Mediante Carta N° COES/D-039-2014, el COES informó a Osinergmin el desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR, durante el periodo de control comprendido entre el 01/07/2013 y el 31/12/2013.
- 1.6 El 19 de febrero de 2014, mediante Oficio N° 1756-2014-OS-GFE, Osinergmin comunicó a CONENHUA los incumplimientos del segundo periodo de control de la primera etapa de la NTIITR. La empresa no remitió

descargos a los incumplimientos comunicados.

- 1.7 Asimismo, a través de las Cartas Nos. COES/D-465-2014 y COES/D-524-2014, de fechas 14/07/2014 y 19/08/2014, respectivamente, el COES informó a Osinergmin la situación de los Agentes del SEIN sobre el cumplimiento de la aplicación de la NTIITR.
- 1.8 En ese sentido, a través del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-226-2014, la Unidad de Generación del SEIN recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA por los incumplimientos identificados.
- 1.9 En base a dicho informe, mediante Oficio N° 1837-2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA por las siguientes imputaciones:
  - a) No cumplir con remitir todas las señales requeridas por el COES, conforme al numeral 2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, y el numeral 2.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE.
  - b) No cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad de 75.0 % durante la vigencia de la primera etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE.
- 1.10 A través del documento presentado con fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, argumentos que serán evaluados a continuación.

## **2. ANÁLISIS**

### **CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con la Primera y Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, el Gerente de Fiscalización Eléctrica – División de Supervisión de Electricidad, actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores referidos a incumplimientos de la normativa en las actividades señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

**2.1 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON REMITIR TODAS LAS SEÑALES REQUERIDAS POR EL COES, CONFORME AL NUMERAL 2.1 DE NTIITR Y EL NUMERAL 2.2 DE LA NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-EM/DGE**

Se imputó a CONENHUA no haber cumplido con remitir todas las señales en tiempo real requeridas por el COES, conforme al numeral 2.1 de la NTIITR y el numeral 2.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados – NTCOTRSI, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Remisión de Señales en Tiempo Real – Conenhua				
Primera Etapa	Establecida (NTIITR)	Primer Semestre 2013	Segundo Semestre 2013	Primer Semestre 2014
		01/01/2013 - 30/06/2013	01/07/2013 - 31/12/2013	01/01/2014 - 30/06/2014
Remisión de Señales (%)	<b>100.00%</b>	100.00%	94.21% (falta 7 señales)	54.82% (falta 75 señales)

**DESCARGOS DE CONENHUA**

La concesionaria manifiesta que desde años anteriores a la publicación de la NTIITR tuvo que suscribir contratos con la empresa Red de Energía del Perú (REP) a fin de cumplir con la transferencia de información en tiempo real hacia los centros de control del COES.

Precisa que la implementación de nuevas señales requiere significativas inversiones económicas para el inicio y luego para los up grade respectivos.

Asimismo, señala que las coordinaciones con el COES sobre la remisión de señales se efectuaron luego de la primera etapa de la NTIITR y que la empresa se encuentra en proceso de cumplimiento de la norma, lo cual requiere previamente suscribir del acta de remisión de señales.

**ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en la NTCOTRSI y la NTIITR, todas las señales requeridas por el Coordinador deben ser remitidas en tiempo real por cada agente del SEIN.

Asimismo, en la NTIITR se hace referencia al Procedimiento Técnico COES N° 21 “Ingreso, modificación y retiro de instalaciones en el SEIN”, en el cual se establece que la implementación de las señales en tiempo real debe culminar antes del inicio de la pruebas de puesta en servicio de un equipamiento del SEIN.

En ese sentido, CONENHUA debió haber efectuado las gestiones necesarias para cumplir con las exigencias de las referidas normas técnicas antes de la puesta en servicio de los equipos de la SE Lomera.

Por otro lado, debe precisarse que la NTCOTRSI dispone que cada integrante del SEIN debe contar con un Centro de Control. Así, la implementación de la infraestructura y el logro de la disponibilidad requerida por la NTIITR es responsabilidad de la concesionaria, quien debe llevar a cabo la contratación de los servicios que pueda requerir de terceros considerando las exigencias de la normativa aplicable.

En consecuencia, los descargos de CONENHUA no desvirtúan la presente imputación, por lo cual se verifica que la entidad incumplió lo dispuesto en el numeral 2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, y el numeral 2.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.2 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON ALCANZAR EL ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD DE 75.0 % DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA NTIITR**

Se imputó a CONENHUA no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad de 75.0 % durante la vigencia de la primera etapa de la NTIITR, infringiendo lo establecido en el numeral 4.2.1 de la citada norma, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Índice de Disponibilidad – Conenhua				
Primera Etapa	Establecida (NTIITR)	Primer Semestre 2013	Segundo Semestre 2013	Primer Semestre 2014
		01/01/2013 - 30/06/2013	01/07/2013 - 31/12/2013	01/01/2014 - 30/06/2014
Disponibilidad (%)	<b>75.00%</b>	42.00%	5.12%	37.26%

### **DESCARGOS DE CONENHUA**

La empresa señala que durante el periodo de evaluación de la primera etapa de la NTIITR, la empresa REP se encontraba en proceso de implementación de su nuevo sistema SCADA, así como realizando cambios en suministros (RTU) de sus subestaciones asociadas a CONENHUA. Precisa que por tal motivo, la calidad de señales y los retrasos asociados fueron variables e impactaron en la disponibilidad de las mismas.

Asimismo, afirma que se encuentra en proceso de implementación de la concentración de las señales de las subestaciones de CONENHUA en la SE Lomera, donde se tiene el Sistema SPECTRUM Versión 5 para garantizar la transferencia de todas las señales de sus Sistemas de Transmisión al COES.

### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

En el presente caso, se observa que CONENHUA expone principalmente que la baja disponibilidad de sus señales se debe a que la empresa REP se encontraba en el proceso de implementación de su nuevo sistema SCADA y efectuando cambios en suministros (RTU) de sus subestaciones asociadas a CONENHUA, lo cual le impidió alcanzar la disponibilidad de 75% mínima requerida para la primera etapa de la NTIITR.

Sin embargo, cabe precisar que la NTCOTR y la NTIITR establecen que todas las señales requeridas por el Coordinador deben ser remitidas por cada Agente del SEIN desde que entran en operación en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, por lo cual el logro de la disponibilidad requerida es responsabilidad exclusiva del administrado.

En ese sentido, en este caso se ha verificado que el índice de disponibilidad alcanzado por CONENHUA durante la vigencia de la primera etapa de la NTIITR fue menor al porcentaje exigido de 75%, lo cual no ha sido desvirtuado por los descargos de la concesionaria.

Por lo expuesto, la empresa incumplió lo dispuesto en el numeral 4.2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **2.3 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: la gravedad del daño al interés público y/o bien

jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON REMITIR TODAS LAS SEÑALES REQUERIDAS POR EL COES, CONFORME AL NUMERAL 2.1 DE NTIITR Y EL NUMERAL 2.2 DE LA NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-EM/DGE**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en la NTIITR, afectando el intercambio de información en tiempo real entre el COES y los Integrantes del SEIN.

Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTIITR y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado una limitación en el intercambio de información en tiempo real entre el COES y los Integrantes del SEIN, por lo que se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una amonestación escrita.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON ALCANZAR EL ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD DE 75.0 % DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA NTIITR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en la NTIITR, afectando el intercambio de información en tiempo real entre el COES y los Integrantes del SEIN.

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1233-2016**

Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTIITR y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado una limitación en el intercambio de información en tiempo real entre el COES y los Integrantes del SEIN, por lo que se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una amonestación escrita.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y el ítem 2 de su respectivo anexo, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- AMONESTAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. debido a que “no cumplió con remitir todas las señales requeridas por el COES”, incumpliendo el numeral 2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, y el numeral 2.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos expuestos en la presente resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de infracción: 1400146864-01**

**Artículo 2°.- AMONESTAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. por “no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad de 75.0 % durante la vigencia de la primera etapa de la NTIITR”, incumpliendo el numeral 4.2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos expuestos en la presente resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de infracción: 1400146864-02**

«image:osifirma»

**Gerente de Fiscalización Eléctrica**